



SÍNTESIS: El 5 de noviembre de 2003 se recibió en esta Comisión Nacional la queja del señor Javier Olmedo Medellín, mediante la cual denunció hechos presuntamente violatorios al derecho a la protección de la integridad de su menor hijo, Javier Alejandro Olmedo Santiago, cometidos por servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública (SEP).

Del análisis de los hechos y de las evidencias, consistentes en la diversa documentación e información proporcionada por la SEP, que integran el expediente 2003/3102-1, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró que se violó el derecho a la protección de la integridad del menor agraviado Javier Alejandro Olmedo Santiago, debido a que se dejaron de observar las disposiciones contenidas en los artículos 3o., y 4o., párrafos tercero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 7o.; 9o.; 11, inciso B, primer párrafo; 14, inciso A; 21, y 32, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen la obligación de las personas encargadas del cuidado de los menores a garantizar la tutela y respeto de sus derechos fundamentales, a procurarles una vida digna, el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerles contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecte su integridad física o mental. Asimismo, teniendo en cuenta que respecto de la niñez, la evaluación de las normas debe hacerse atendiendo al principio del interés superior de la infancia, que debe prevalecer sobre cualquier otra consideración para lograr el cabal cumplimiento de los derechos reconocidos a los niños y las niñas, en la legislación nacional y los instrumentos internacionales celebrados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son norma vigente en nuestro país, se establece que en el presente caso también se infringieron en perjuicio del menor Javier Alejandro Olmedo Santiago los derechos que se establecen en los artículos 3o., 6o., 19, 24 y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

Por lo expuesto, es procedente que se otorgue al menor Javier Alejandro Olmedo Santiago la indemnización y ayuda económica que cubra los gastos por la atención médica personalizada que ha requerido y la que siga necesitando para su rehabilitación, como aparatos especiales, así como la atención educativa que requiera de por vida, al no habersele brindado la atención adecuada y oportuna por parte del personal docente de la Escuela Primaria “Leopoldo Kiel” al momento de presentar el evento asfíctico que produjo la lesión cerebral que padece. A mayor abundamiento, la responsabilidad institucional que se reclama es objetiva y directa para el Estado, ya que en el presente caso, con motivo de las actividades administrativas de sus empleados, se causaron daños a los derechos del agraviado, situación que está prevista en los artículos 113, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1910, 1915, 1916, 1917 y 1927 del Código Civil Federal; 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación al Secretario de Educación Pública, en la que se establece que se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se lleven a cabo los trámites para que se asegure la atención y rehabilitación médica que requiera el menor Javier Alejandro Olmedo Santiago, durante el tiempo necesario, por las secuelas neurológicas que presenta, tomando en cuenta para ello la opinión del quejoso y los antecedentes de su expediente clínico generados hasta la fecha por los servicios médicos recibidos en el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaría de Salud, y se le proporcione a la brevedad el apoyo económico que requiere, en los términos señalados en el capítulo de observaciones del presente documento. Además, que de conformidad con los artículos 113, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1910, 1915, 1916, 1917 y 1927 del Código Civil Federal; 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, instruya a quien corresponda para que se tramite lo relativo a la atención médica personalizada, la indemnización y ayuda económica para solventar los gastos que genere el estado de salud actual del menor Javier Alejandro Olmedo Santiago, su rehabilitación, aparatos especiales, así como la atención educativa que requiera de por vida,

y en su representación se le haga entrega a su padre, el señor Javier Olmedo Medellín. Asimismo, que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se establezca un servicio médico permanente en la Escuela Primaria “Leopoldo Kiel” de la SEP en el Distrito Federal, y se capacite en el conocimiento y aplicación de los primeros auxilios al personal docente de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11; 12, fracción VI, y 20, de la Ley General de Educación. Finalmente, que gire instrucciones a la Dirección General de Extensión Educativa de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública a fin de que se aplique el programa de seguridad escolar específico, encaminado a la prevención y solución de emergencias escolares, generando las condiciones jurídicas y administrativas que se requieren en la Escuela Primaria “Leopoldo Kiel”, y en todas aquellas en las que no se cuente con ese programa de seguridad escolar.

Recomendación 090/2004

México, D. F., 20 de diciembre de 2004

Caso del menor Javier Alejandro Olmedo Santiago

Dr. Reyes Tamez Guerra,

Secretario de Educación Pública

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones I y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/3102-1, relacionado con el caso del menor Javier Alejandro Olmedo Santiago, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 5 de noviembre de 2003 se recibió en esta Comisión Nacional la queja del señor Javier Olmedo Medellín, mediante la cual denunció hechos presuntamente violatorios al derecho a la protección de la integridad de su menor hijo, Javier Alejandro Olmedo Santiago, cometidos por servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública (SEP).

B. El quejoso señaló que el 7 de octubre de 2003, su hijo, que entonces cursaba el 6o. año de primaria en la Escuela Primaria “Leopoldo Kiel” dependiente de la SEP en el Distrito Federal, al estar consumiendo una salchicha a la hora de recreo se empezó a asfixiar, y que la profesora Lolita de 5o. grado, la maestra de educación física y la Directora no supieron brindarle los primeros auxilios a su hijo, en virtud de que se abocaron a jalarle los brazos, arrojarle un vaso de agua en la cara y, según el dicho de un compañero de su descendiente, la maestra de educación física le metió los dedos en la boca; que, posteriormente, su hijo fue trasladado al Hospital Regional Número 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en donde uno de los médicos tratantes le indicó que el menor llegó con la garganta desgarrada, debido a que alguien le introdujo los dedos, lo que ocasionó la broncoaspiración, y que al recibir al menor, su corazón ya se había parado; que el Subdirector médico le manifestó que el cuadro clínico que presentaba su hijo se pudo haber evitado, con una atención médica inmediata y oportuna, ya que pasaron más de 20 minutos sin que su cerebro recibiera oxígeno, lo que observó por los coágulos que presentaba y la reanimación que requirió, por lo que le indicó que no debía albergar falsas esperanzas pues su hijo tendría fuertes secuelas cerebrales.

Agregó que el 17 de octubre de 2003 denunció los hechos ante la Cuadragésima Cuarta Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lo que originó el inicio de la averiguación previa IZT/6T2/3777/03-10. Por lo anterior, solicitó se investigara la probable responsabilidad de los servidores públicos de la Escuela Primaria “Leopoldo Kiel”, al considerar que pusieron en riesgo su vida, al no brindarle los primeros auxilios y no trasladarlo inmediatamente al hospital del IMSS que se encuentra a tres minutos de ese plantel, y se repare el daño causado a su hijo.

C. En integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Luis Vega García, Director General de Asuntos Jurídicos de la SEP; a la licenciada Carmen Zepeda Huerta, Coordinadora General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto

Mexicano del Seguro Social, y al licenciado Juan Carlos Solís Martínez, Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y la documentación que los sustentara; y en vía de colaboración al doctor Mario I. Álvarez Ledesma, Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR, informara la fiscalía, mesa y número de registro con que se radicó la averiguación previa IZT/6T2/3777/03-10 en esa Procuraduría.

En respuesta, las autoridades remitieron la información y los documentos requeridos por esta Comisión Nacional, cuya valoración se realiza en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. La queja presentada por el señor Javier Olmedo Medellín el 5 de noviembre de 2003 ante esta Comisión Nacional, a la que anexó copia de los siguientes documentos:

- 1.** La copia de la hoja de hospitalización del 9 de octubre de 2003, elaborada por la señora Guadalupe Fragoso Chaparro, adscrita al Área de Trabajo Social del Hospital General Regional Número 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que se establece que el agraviado ingresó al nosocomio el 7 de octubre.
- 2.** La copia de la denuncia presentada por el quejoso el 17 de octubre de 2003, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Desconcentrada de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en Iztapalapa, por los hechos cometidos en agravio de su menor hijo, Javier Alejandro Olmedo Santiago, que motivó el inicio de la averiguación previa IZT/6T2/3777/03-10.
- 3.** Las copias de los testimonios rendidos el 30 de octubre de 2003, dentro de la indagatoria señalada, por el menor Irving Daniel Vergara Zamora, compañero de grupo del agraviado, que declaró en presencia y asistido por su madre, la señora Martina Martha Zamora López; así como las señoras Martha Estela Olmedo Medellín y María Eugenia Rodríguez Cabrera,

tía del menor lesionado y vendedora de la Cooperativa de la Escuela Primaria “Leopoldo Kiel”.

B. El oficio DPJA.DPC/CNDH/539/03, del 4 de diciembre de 2003, suscrito por la licenciada Mónica Ávalos Pedraza, Subdirectora de Procesos Administrativos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SEP, al que anexó copia de los siguientes documentos:

1. De los oficios DGSJ/1337/2003 y DGSJ/1340/2003, ambos del 6 de octubre de 2003, mediante los que la profesora Susana Justo Garza, Directora General de Servicios Educativos de la SEP en Iztapalapa, informó a la doctora Sylvia B. Ortega Salazar, Subsecretaria de Servicios Educativos para el Distrito Federal, y al licenciado Luis Vega García, Director General de Asuntos Jurídicos, respectivamente, la petición de apoyo formulada por el señor Javier Olmedo Medellín a esa Secretaría para solventar los gastos médicos del menor agraviado.

2. El acta de hechos levantada el 8 de octubre de 2003, por la profesora María de los Ángeles Sandoval Medina, Supervisora de la Zona Escolar Número 29 de la SEP, en la que hizo constar lo declarado por las profesoras Edith Mejía Corona y María del Carmen Tapia Morales, Directora y maestra de la Escuela Primaria “Leopoldo Kiel”, con relación a lo ocurrido al menor agraviado, misma que remitió a la Dirección de Servicios Educativos de la SEP en Iztapalapa, para su determinación.

3. El oficio DGSEI/1244/2003, del 16 de octubre de 2003, por el que la profesora Susana Justo Garza, en su carácter de Directora General de Servicios Educativos de la SEP en Iztapalapa, remitió copia del acta de hechos que se precisa en el inciso anterior, al licenciado Rubén Lau Rojo, titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la SEP.

4. El oficio 091/03, del 11 de noviembre de 2003, suscrito por el licenciado Luis Vega García, Director General de Asuntos Jurídicos de la SEP, mediante el cual informó a la profesora Susana Justo Garza que no procedía el apoyo económico solicitado por el quejoso.

C. El oficio 007511, del 1 de diciembre de 2003, suscrito por la licenciada María del Pilar Victoria Serrano, titular de la Unidad Tres Sin Detenido de la Fiscalía Desconcentrada en

Iztapalapa, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del cual remitió la averiguación previa IZT/6T2/3777/03-10 a la Procuraduría General de la República, en donde se recibió el 4 del mismo mes.

D. El acta circunstanciada del 23 de enero de 2004, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar que la licenciada Martha Laura Espitia, Directora de Quejas del Órgano Interno de Control de la SEP, informó que la vista por los hechos ocurridos al menor agraviado se registró con el número de expediente DE-719/2003.

E. Los oficios 0954-06-0545/31 y 0954-06-0545/1985, del 5 de enero y 23 de febrero de 2004, suscritos por el ingeniero Álvaro Valdés Girón, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS, a los que anexó los informes sobre la atención brindada al agraviado en el Hospital Regional Número 25 y el Centro Médico Nacional La Raza del IMSS, así como copia del expediente clínico elaborado por tal motivo en esos nosocomios.

F. La opinión técnico-médica y su ampliación, emitidas el 8 y 24 de marzo de 2004, respectivamente, por peritos médicos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

G. El oficio 5368, del 12 de marzo de 2004, por el que se solicitó a la antropóloga Adriana Corona, titular de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la SEP, la consulta del expediente integrado en esa Unidad con motivo de los hechos ocurridos al menor agraviado, y copia del informe de intervención del 2 de febrero de 2004, suscrito por la maestra Glafira Arines Ángeles, adscrita a la Unidad señalada, en el que se reportó la atención brindada a profesores, alumnos y padres de familia de la Escuela Primaria "Leopoldo Kiel" de la SEP en el Distrito Federal.

H. El oficio 668, del 5 de abril de 2004, mediante el cual el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República puso a disposición de este Organismo Nacional, para su consulta, la averiguación previa 344/DDF/2004.

I. El acta circunstanciada del 23 de abril de 2004, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar el resultado de la consulta a la indagatoria 344/DDF/2004 radicada en la PGR, y la obtención de copias fotostáticas de las declaraciones ministeriales rendidas por los señores Javier Olmedo Medellín, Susana Sánchez Arzate, Jesús Silva López, Martina Martha Zamora López, María Eugenia Rodríguez Cabrera, Martha Estela Olmedo Medellín, Patricia Gómez Chávez, Ángela Espinosa Olea, Irma García Paniagua, Esperanza Tovar Cervantes, Eva Ramírez Hernández; la Directora del plantel, Edith Mejía Corona; los profesores Abelardo Morales Carranza, Cecilia Araiza Sánchez, María del Carmen Tapia Morales, María de la Luz Vázquez Cabezas, Xóchitl Zoraida Carranco Blanquet, María Esther Vera Tovar y Bernardo Gaudencio Figueroa Mojica, y los menores Isaí Óscar Acua Sánchez, Carlos Alfonso Silva Ramírez e Irving Daniel Vergara Zamora, de la Escuela Primaria “Leopoldo Kiel” y Escuela “Guillermo Prieto”, ambas de la SEP en el Distrito Federal.

J. La copia del oficio 0954-06-0545/6077, del 4 de junio de 2004, a través del cual el Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS notificó al señor Javier Olmedo Medellín el acuerdo emitido el 7 de mayo de 2004 por la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del Consejo Técnico de ese Instituto, por el que se determinó improcedente la queja que presentó el 5 de noviembre de 2003.

K. El acta circunstanciada del 6 de septiembre de 2004, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que la licenciada María Isabel Estrada Cruz, titular de la Mesa XVII, de la Subdelegación de Procedimientos Especiales de la Delegación de la PGR en el Distrito Federal, informó vía telefónica que la averiguación previa 344/DDF/2004 se encontraba en integración, en espera del dictamen médico solicitado a la Dirección General de Servicios Periciales de esa Procuraduría; así como lo informado por la licenciada Martha Laura Espitia, Directora de Quejas del Órgano Interno de Control en la SEP, la cual indicó que el expediente de queja DE-719/2003 se encontraba en etapa de investigación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 7 de octubre de 2003, al encontrarse el menor agraviado en las instalaciones de la Escuela Primaria “Leopoldo Kiel”, casi al finalizar su recreo, al ingerir una salchicha se

empezó a asfixiar, por lo que buscó el auxilio de los profesores que se encontraban más cercanos a él para que lo ayudaran a expulsar el alimento que tenía atorado, interviniendo para ello la Directora y dos maestras del plantel, así como una madre de familia integrante de la cooperativa, sin obtener resultados positivos, por lo que fue trasladado al Hospital General Regional Número 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social.

El 8 de octubre de 2003, la profesora María de los Ángeles Sandoval Medina, Supervisora de la Zona Escolar Número 29 de la SEP en el Distrito Federal, levantó el acta de esos hechos, la cual remitió para su determinación a la Dirección General de Servicios Educativos de la SEP en Iztapalapa, autoridad que la envió al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la SEP, en donde se registró con el número de expediente DE-719/2003, que actualmente se encuentra pendiente de resolución.

El 17 de octubre de 2003 el señor Javier Olmedo Medellín presentó una denuncia ante el titular de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada en Iztapalapa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por los hechos cometidos en agravio de su menor hijo, Javier Alejandro Olmedo Santiago, lo que motivó el inicio de la averiguación previa IZT/6T2/3777/03-10, en contra de quienes resulten responsables; por razones de competencia, dicha indagatoria se remitió el 1 de diciembre de 2003 a la Procuraduría General de la República, en donde se radicó con el número 344/DDF/2004, en la Mesa XVII, de la Subdelegación de Procedimientos Especiales de la Delegación en el Distrito Federal, indagatoria que se encuentra en integración en espera de que se emita el dictamen médico por peritos de esa Procuraduría.

El 5 de noviembre de 2003, el señor Javier Olmedo Medellín presentó una queja institucional ante el IMSS, declarándose improcedente en acuerdo emitido el 7 de mayo de 2004 por la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del Consejo Técnico de ese Instituto.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima de suma importancia la garantía y el respeto a los derechos de las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentren en situación de vulnerabilidad, especialmente en el caso de los menores de

edad, ya que éstos difícilmente pueden protegerse y cuidarse por sí mismos en situaciones en las que puede resultar lesionada su integridad física, como aconteció en el presente caso.

Del análisis de los hechos y de las evidencias que integran el expediente, esta Comisión Nacional cuenta con elementos que acreditan la violación al derecho a la protección de la integridad del menor Javier Alejandro Olmedo Santiago, y la responsabilidad institucional de la Secretaría de Educación Pública en tales hechos, al comprobarse que las causas por las cuales no se le proporcionaron los primeros auxilios el 7 de octubre de 2003 en la Escuela Primaria “Leopoldo Kiel”, cuando comenzó a asfixiarse al consumir una salchicha que se le atoró en la garganta, se debió a la carencia de un servicio médico fijo en ese plantel, a la inexistencia de un programa escolar para la prevención de emergencias y atención inmediata en casos de urgencias médicas, así como a la falta de conocimientos y capacitación de los docentes en la aplicación de las acciones técnicas apropiadas para resolver oportuna y eficazmente contingencias que afecten la integridad física de los menores a su cargo, ya que sólo realizaron maniobras desesperadas e inútiles en el cuerpo del menor para que expulsara el alimento, sin lograrlo, incapacidad de la que derivaron graves daños a la salud del agraviado, y que también implica una inadecuada prestación del servicio público de educación en su perjuicio, por las siguientes consideraciones:

A. La violación al derecho a la protección de su integridad del menor agraviado Javier Alejandro Olmedo Santiago se materializó, al advertirse que la lesión cerebral que padece actualmente pudo haberse evitado o atenuado de existir servicios médicos en la Escuela Primaria “Leopoldo Kiel” de la SEP en el Distrito Federal, que le proporcionaran los primeros auxilios para ayudarlo a expulsar la comida que le impedía respirar, destacando que de conformidad con el Programa Interno de Seguridad Escolar en los Planteles de Educación Básica en el Distrito Federal, a cargo de la Dirección General de Extensión Educativa de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, aplicable por conducto de la Dirección de Emergencia Escolar, cada escuela debía tener un programa de seguridad escolar específico, mismo que en el caso concreto de la Escuela Primaria “Leopoldo Kiel” no se ha implantado, violentando lo dispuesto por el artículo 45 del Reglamento Interno de la SEP, el cual establece que corresponde a esa Dirección General planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la seguridad y emergencias escolares, en coordinación con las direcciones

generales encargadas de la operación del servicio; formular lineamientos, guías y materiales, y aplicar acciones encaminadas a la prevención y solución de emergencias escolares; implantar mecanismos de supervisión para verificar el cumplimiento de la normativa sobre emergencia escolar y actualizar permanentemente los sistemas de seguimiento e información en las escuelas a cargo de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal; gestionar ante las autoridades competentes la adquisición y dotación de material de primeros auxilios y equipo de seguridad a los planteles de educación inicial, básica, especial y normal en el Distrito Federal.

Lo anterior evidencia que en ese plantel no se ha implantado ningún plan de emergencia, ni determinado el establecimiento de un servicio médico fijo, para la seguridad, prevención y atención de accidentes de su población escolar, que según su titular, profesora Edith Mejía Corona, consta de 19 grupos, de 32 alumnos cada uno aproximadamente, lo que hace un total de 608 niños, permitiendo con ello que las contingencias que se presentan, como en este caso, no sean atendidas de manera adecuada, salvaguardando la integridad de los menores, lo que constituye una grave omisión de esa dependencia a su cargo, por ser a la que compete la supervisión y vigilancia del cumplimiento de los programas y planes educativos a nivel Federal, así como la administración de ese servicio público en el Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I, III, V y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o., 10 y 11 de la Ley General de Educación, y el Decreto para la Celebración de Convenios en el Marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, suscrito por el Ejecutivo Federal el 18 de mayo de 1992.

Las deficiencias que se destacan en el párrafo que antecede, como la causa por la que no se prestaron al menor Javier Alejandro Olmedo Santiago los primeros auxilios oportunos y adecuados para la atención inmediata del accidente que sufrió el 7 de octubre de 2003, se evidencian con lo asentado en la nota médica elaborada en esa misma fecha por la doctora Rodríguez, adscrita al Hospital Regional Número 25 del IMSS, de cuyo contenido se desprende que al ingresar presentó cianosis peribucal y dificultad respiratoria, por lo que fue intubado, extrayendo restos de salchicha al practicar esa maniobra, lo que permitió una leve respuesta del paciente, y diagnóstico de asfixia severa, con datos de edema cerebral

secundario a alimento atorado en la laringe; contingencia que, de acuerdo con la opinión técnico-médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, constituye un evento asfíctico por sofocación que debió ser atendido por personal con los conocimientos técnicos adecuados, auxilio que no se proporcionó al agraviado debido a la falta de servicios médicos y nulo cumplimiento del Programa Interno de Seguridad Escolar en los Planteles de Educación Básica en el Distrito Federal en la Escuela Primaria “Leopoldo Kiel”, aunado a la falta de conocimientos, capacitación y adiestramiento en materia de primeros auxilios, que reconoció el personal directivo y docente de ese plantel ante el agente del Ministerio Público que conoció de los hechos.

Por lo expuesto, tomando en cuenta que la salud ha sido definida por la Organización Mundial de la Salud como un estado general de bienestar físico, mental y social, y no como la mera ausencia de enfermedades o dolencias, la tutela del derecho a la protección de la salud respecto de quienes cursan la niñez incluye la prevención, atención, el tratamiento y la rehabilitación, concepción a partir de la cual los Estados se comprometieron a adoptar las medidas eficaces para reducir la mortalidad infantil y asegurar a los menores la asistencia médica, compromisos que en el ámbito internacional se encuentran previstos en los artículos 24 y 25 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, y a nivel nacional en el artículo 42 de la Ley General de Educación, lo que permite concluir que la carencia de servicios médicos en la Escuela Primaria “Leopoldo Kiel”, así como la falta de programas de acción para la prevención en caso de urgencias médicas en ese mismo plantel, constituye una violación al derecho del agraviado a la protección que su condición de menor requiere, según el cual se le debe garantizar a los niños y a las niñas las necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, lo cual significa que las normas que se les apliquen, así como la actitud de las autoridades, deben encaminarse a proteger el principio del interés superior de la infancia, para procurarles los cuidados y la asistencia que requieran para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente familiar y social, así como cuidarlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio o abuso que pudiera afectar su integridad física o psicológica; derecho que se encuentra protegido por los artículos 4o., párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. de la Ley General de Educación;

10.; 20.; 30., inciso A; 11, inciso B; 14, inciso A, y 21, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

B. También se acreditó la violación al derecho del menor Javier Alejandro Olmedo Santiago a que se proteja su integridad, al desprenderse de las declaraciones ministeriales rendidas por las maestras y profesores que las maniobras practicadas al menor por la Directora Edith Mejía Corona, la maestra María Dolores Vargas Bernabé y el profesor Abelardo Morales Carranza, para tratar de que expulsara el alimento con el que se atragantó, no tuvieron ningún éxito para solventar con eficacia tal evento por el trance que sufrió el alumno durante varios minutos por no poder respirar, debido a que carecen de conocimientos y capacitación en la aplicación de los primeros auxilios, ya que incluso se permitió intervenir en esas maniobras a la señora Eva Ramírez Hernández, quien es vendedora de la cooperativa del plantel, sin conocer si ésta tenía experiencia para hacerlo; siendo contestes al afirmar que dentro de su formación profesional como profesores no se encuentra en la currícula la asignatura de primeros auxilios, razón por la que no se les exige ese conocimiento, además de que la SEP no les ha impartido cursos en esa materia desde que laboran para esa dependencia, motivo por el que el proceso asfixiante que sufrió el menor no pudo ser debidamente atendido para que cesara, lo que aconteció hasta que se le ingresó en el Hospital Regional Número 25 del IMSS.

Por lo tanto, se considera que el personal del plantel señalado actuó de acuerdo con sus posibilidades, y que el resultado de las maniobras realizadas al agraviado pudo haber sido positivo de contar con una formación integral en su carácter de docentes, con la capacitación en esa materia, lo que en todo caso es reprochable a la SEP como responsable de los programas y planes de educación, así como de la implantación de cursos para la capacitación de los maestros, lo cual permite establecer la existencia de la transgresión del derecho a la protección de la integridad y la inadecuada prestación del servicio público de educación, en agravio del menor Javier Alejandro Olmedo Santiago, ya que por la incapacidad manifiesta de los docentes señalados no se le proporcionaron los primeros auxilios adecuados, se puso en grave riesgo su vida, y se le provocaron daños cerebrales severos, de acuerdo con el contenido de las notas médicas del expediente clínico elaborado con motivo de la atención que se le brindó en el Hospital Regional Número 25 y en el Hospital de Infectología del Centro Médico La Raza, ambos del Instituto Mexicano del Seguro

Social, así como del resumen clínico del 20 de enero de 2004, suscrito por el doctor Antonio Chávez Vázquez, Director del último nosocomio.

En consecuencia, al no brindarse los primeros auxilios adecuados al menor Javier Alejandro Olmedo Santiago por las causas señaladas con antelación, se dejaron de observar las disposiciones contenidas en los artículos 3o., y 4o., párrafos tercero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 7o.; 9o.; 11, inciso B, primer párrafo; 14, inciso A; 21, y 32, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen la obligación de las personas encargadas del cuidado de los menores, de garantizar la tutela y respeto de sus derechos fundamentales, a procurarles una vida digna, el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerles contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecte su integridad física o mental.

Asimismo, teniendo en cuenta que respecto de la niñez la evaluación de las normas debe hacerse atendiendo al principio del interés superior de la infancia, que debe prevalecer sobre cualquier otra consideración para lograr el cabal cumplimiento de los derechos reconocidos a los niños y las niñas, en la legislación nacional y los instrumentos internacionales celebrados y ratificados en términos del artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que son norma vigente en nuestro país, se establece que en el presente caso también se infringieron en perjuicio del menor Javier Alejandro Olmedo Santiago los derechos que se contemplan en los artículos 3o., 6o., 19, 24 y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en los que se establece que los Estados parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan con las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como la existencia de una supervisión adecuada, y adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, maltrato o explotación, mientras que el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo; 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde se manifiesta el derecho de todos los niños sin discriminación alguna a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado;

derecho que también se prevé en los artículos 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por lo anterior, atendiendo al Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, que establece que los menores gozarán de una protección especial y dispondrán de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por ley y por otros medios, para que puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad, el Estado mexicano, que por conducto de la SEP tiene a su cargo el servicio público de educación, omitió generar las medidas para procurar la protección de los menores en los planteles educativos, por no haber acatado lo dispuesto por el artículo 45 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación Pública, al no implantarse el Programa Interno de Seguridad Escolar, que determinara las acciones que deben realizarse en casos de emergencia, dejando al arbitrio y capacidad de los servidores públicos de esa Secretaría los mecanismos para la atención de accidentes ocurridos en las instituciones educativas del país, por lo que es procedente que se otorgue al menor Javier Alejandro Olmedo Santiago la indemnización y ayuda económica que cubra los gastos por la atención médica personalizada que ha requerido y la que siga necesitando para su rehabilitación, aparatos especiales, así como la atención educativa que requiera de por vida, al no habérsele brindado la atención adecuada y oportuna por parte del personal docente de la Escuela Primaria “Leopoldo Kiel”, al momento de presentar el evento asfíctico que produjo su estado de salud actual. A mayor abundamiento, la responsabilidad institucional que se reclama es objetiva y directa para el Estado, ya que en el presente caso, con motivo de las actividades administrativas de sus empleados, se causaron daños a los derechos del agraviado, situación que está prevista en los artículos 113, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1910, 1915, 1916, 1917 y 1927 del Código Civil Federal; 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Secretario, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se lleven a cabo los trámites necesarios para que se asegure la atención y rehabilitación médica que requiera el menor Javier Alejandro Olmedo Santiago, durante el tiempo que lo requiera, por las secuelas neurológicas que presenta, tomando en cuenta para ello la opinión del quejoso y los antecedentes de su expediente clínico generados hasta la fecha por los servicios médicos recibidos en el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaría de Salud, y se le proporcione a la brevedad el apoyo económico que requiere, en los términos señalados en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 113, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1910, 1915, 1916, 1917 y 1927 del Código Civil Federal; 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, instruya a quien corresponda para que se tramite lo relativo a la atención médica personalizada, la indemnización y ayuda económica para solventar los gastos que genere el estado de salud actual del menor Javier Alejandro Olmedo Santiago, su rehabilitación, aparatos especiales, así como la atención educativa que requiera de por vida, y en su representación se le haga entrega a su padre, señor Javier Olmedo Medellín.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se establezca un servicio médico permanente en la Escuela Primaria “Leopoldo Kiel” de la SEP en el Distrito Federal, y se capacite en el conocimiento y aplicación de los primeros auxilios al personal docente de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11; 12, fracción VI, y 20, de la Ley General de Educación.

CUARTA. Gire instrucciones a la Dirección General de Extensión Educativa de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública a fin de que se aplique el programa de seguridad escolar específico, encaminado a la prevención y solución de emergencias escolares, generando las condiciones jurídicas y administrativas que se requieren en la Escuela Primaria “Leopoldo Kiel”, y en todas las que no se cuente con ese programa de seguridad escolar.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional